

SENTENCIA N° 653/19

Expte. N° 589/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de Julio de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“ANSONNAUD HECTOR MAXIMILIANO S/ RECURSO DE APELACION”**. (Expte. DGR N° 5185-376-S-2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8.873 (B.O. 27.05.2016), restablecida en su vigencia por la ley N° 9.167 (B.O. 29.03.19.) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.G. JIMÉNEZ  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

A fojas 18 del Expediente DGR N° 5185/376/S/2017, el contribuyente ANSONNAUD HECTOR MAXIMILIANO, CUIT 20-27211009-4 deduce en fecha 11/05/18 Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 6788/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/12/17. En ella se resuelve APLICAR una multa por un monto de \$ 40.500,00 (Pesos cuarenta mil quinientos) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82º del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 01 a 06/2016. El Contribuyente niega la existencia del hecho o infracción que se le atribuye como así también manifiesta la completa y terminante oposición a la interpretación realizada por la Dirección General de Rentas.

III.- A fojas 1/2 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial. Solicita no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por cuanto el mismo fue interpuesto en forma extemporáneo; por lo que entiende que corresponde confirmarse la Resolución N° M 6788/17.-

IV.- Seguidamente procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión, correspondiendo señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.

En este sentido, y analizando el escrito recursivo, considero que el mismo fue presentado en tiempo y forma. En efecto, entre la fecha de notificación de la Resolución Administrativa (18/04/18) y la fecha de presentación del recurso de apelación (11/05/18) han acaecido dos días inhábiles en el medio, Lunes 30 Abril y martes 1 de Mayo, lo que habilita tempestivamente la presentación del recurso deducido.-

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo normado por el Art 129º C.T.P., resulta aplicable el art. 34º del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia..."*.

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"Iura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.

Al respecto se ha decidido *"Según la regla Iura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "La*

Dr. JORGE E. ROSSE FONSECA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ Proceso de Conocimiento”, Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho, en consecuencia, corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate con el objeto de resolver si la Resolución N° M 6788/17 resulta ajustada a derecho.-

VI.- Se advierte en el presente caso, que la sanción de multa impuesta por Resolución N° M 6788/17, a la luz de las normas vigentes, encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado...”*.

En consecuencia, la multa objeto del presente recurso queda condonada y eximida de oficio, en virtud de la normativa citada precedentemente.-

Las constancias de autos corroboran la aplicabilidad al caso de la precitada norma; Ansonnaud Héctor Maximiliano fue notificado de la instrucción de sumario en fecha 30/09/16, por la comisión de la infracción prevista en el art. 82° (incumplimiento de los deberes formales) del Código Tributario Provincial, por no presentar las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodos 01 a 06/2016. Luego a fs. 13 rola Resolución N° M 6788/17 emitida por la DGR en fecha 06/12/17 y notificada en fecha 18/04/18 la cual en su artículo 1°, aplica al contribuyente una multa por la suma de \$ 40.500,00 (Pesos cuarenta mil quinientos).

De lo dicho se colige que la infracción se cometió dentro del plazo contemplado por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167. De igual modo la sanción aplicada resulta eximida de oficio, atento a que la misma no ha sido cumplida aún por el contribuyente. De allí, que la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*.

Que por lo expuesto corresponde, DECLARAR ABSTRACTO el Recurso de Apelación deducido por el contribuyente ANSONNAUD HECTOR MAXIMILIANO

en contra de la Resolución N° M 6788/17 de fecha 06/12/17 y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, con la modificación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado c) de la ley 9.167 (B.O. 29.03.19.), la sanción de multa impuesta al contribuyente ANSONNAUD HECTOR MAXIMILIANO, CUIT N° 20-27211009-4, determinada mediante Resolución N° M 6788/17 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

#### RESUELVE:

- 1. DECLARAR** como excepción en el presente caso, - por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016) restablecida en su vigencia por la ley N° 9.167 (B.O. 29.03.19) -, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.-
- 2. TENER** por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación en contra de la Resolución N° M 6788/17 dictada por la autoridad de aplicación, conforme a lo considerado.-
- 3. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente ANSONNAUD HECTOR MAXIMILIANO, CUIT N° 20-27211009-4, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.-
- 4. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º de la Ley N° 8873, con la incorporación introducida por el art. 1, inc. 7, letra e) de la ley 9.167 (B.O. 29/03/2019), la sanción de multa determinada mediante Resolución N° M 6788/17

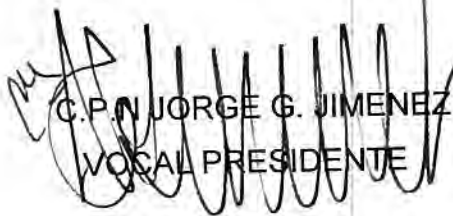
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

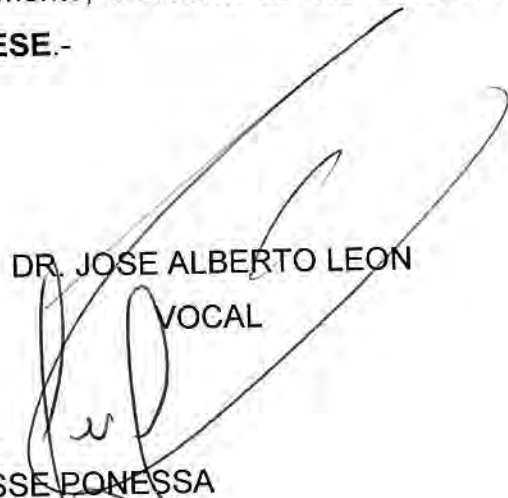
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


ha quedado sin efecto en virtud de la condonación y eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

5. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

**HACER SABER.ac**

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL